



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00343  
RADICADO N° 2019-00339-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por YAMID LEANDRO ROJAS en contra de TIERRA CAFETERA S.A.S, la sociedad demandada a través de memorial allegado al canal digital del Despacho el 24 de agosto de 2020, presenta contestación a la demanda, misma que al satisfacer los requisitos del artículo 31 del CPTSS se da por contestada.

Ahora, adicionalmente, allega la pasiva escrito de llamamiento en garantía donde solicita vincular como terceros a la Litis bajo tal figura a GUSTAVO QUINTERO OCAMPO, MIRIAM TORO OROZCO, JOHNATAN QUINTERO TORO, DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, ANDREA QUINTERO TORO, KATALINA VANEGAS TORO, C.I COLTRILLAS S.A.S, ING-DIC S.A.S, COAGROCAFE, INDUSTRIAL CAFETERA S.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS Y COOPESUR.

Como argumento de lo pedido, hace un recuento de los acuerdos y alianzas comerciales entre estas personas naturales y jurídicas, advirtiendo que la contratación del demandante fue en función de atender negocios de la alianza Quintero – Piedrahita, siendo subordinado directo del señor Gustavo Quintero Ocampo, Cristina Quintero Toro y Esteban Piedrahita quienes actuaban a título personal y quienes utilizaron la empresa Tierra Cafetera. Advirtió que las llamadas fueron quienes se sirvieron del demandante y quien en realidad fungían como empleadores y por tanto, son los responsables de las obligaciones que hoy se solicitan.

El artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar

en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho con que se apoya el pedimento, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es la existencia de una relación laboral entre el demandante como trabajador y las personas naturales y jurídicas enunciadas como verdaderos empleadores, por lo que mal puede advertirse que se esté señalando un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, que en caso de condena, es quien cumple con el valor de ella como GARANTE.

De este modo, en los términos en que se solicita el llamado de las personas enunciadas en el escrito, se considera que se frustra la finalidad de la figura procesal convocada, ya que de su lectura completa lo que pretende es que quienes están siendo llamados en garantía, respondan de forma directa de las obligaciones promovidas por el actor, o de forma solidaria en virtud de lo que regula el artículo 34 del CPTSS, y la citación que se hace al tercero tiene un objetivo muy claro y no es otro que la de darle oportunidad para intervenir en el proceso, ya que frente a él se está planteando una pretensión de reembolso o revérsica que tiene como fundamento la relación sustancial que se predica con la parte que lo cita, y en este caso, ni siquiera se plantea una pretensión de indemnización o reembolso frente a los terceros citados, debiendo recordarse que incluso solo eventualmente puede el juez entrar a pronunciarse de las

pretensiones del llamamiento en garantía, dependiendo del éxito o no de las pretensiones principales dado que se trata de dos relaciones jurídicas distintas.

Con base a todo lo anterior y a que no se verifican elementos de la relación sustancial que se solicita sea también definida en este proceso, se concluye que la solicitud no se compadece con las exigencias y teleología de la figura del llamamiento en garantía, razón por la que habrá de NEGARSE su procedencia.

Se fija como fecha para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS el día SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

Asimismo, se RECONOCE personería a la abogada BEATRÍZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ identificada con la C.C 39.354. 283 y T.P 101.490 del C.S de la J. para la representación de TIERRA CAFETERA S.A.S. en los términos del poder anexado, quien no cuentan con antecedentes disciplinarios según verificación efectuada por el despacho ante la Base de datos de la Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

## R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de TIERRA CAFETERA S.A.S al encontrarse el escrito dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

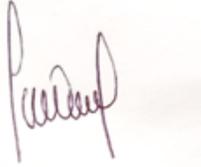
SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a GUSTAVO QUINTERO OCAMPO, MIRIAM TORO OROZCO, JOHNATAN QUINTERO TORO, DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, ANDREA QUINTERO TORO, KATALINA VANEGAS TORO, C.I COLTRILLAS S.A.S, ING DIC, COAGROCAFE, INDUSTRIAL CAFETERA S.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS Y COOPESUR.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas para el día SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

CUARTO: Se le hace saber a las partes la obligación de comparecer a la misma, con o sin apoderado, so pena de las consecuencias de la no asistencia.

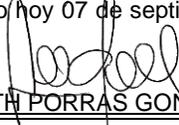
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada BEATRÍZ HELENA GIRALDO ÁLVAREZ identificada con la C.C 39.354. 283 y T.P 101.490 del C.S de la J. para la representación de TIERRA CAFETERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.096 fijado hoy 07 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria  JULIETH PORRAS GONZÁLEZ